

DIARIO DE AVISOS.

ESTE PERIÓDICO SALE DIARIAMENTE, ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES.

A LA LLEGADA DEL CORREO DE EUROPA, SE LE UNIRA UNA HOJA VOLANTE CON LAS NOTICIAS TELEGRAFICAS MAS IMPORTANTES.

PUNTO Y PRECIO DE SUSCRICION.

MANILA. — Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de S. Gabriel, núm. 3, frente al Vivac. — Cuatro reales ftes. al mes, pago adelantado por dos meses.

PERIODICO DE LA TARDE.

ANUNCIOS Y NÚMEROS SUELTOS.

Los anuncios pagarán cuatro cuartos por línea, y tienen que remitirse á la Redaccion, antes de la una de la tarde. Un número suelto, medio real fte.

REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 106.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la licencia que para restablecer su salud en la Península ha anticipado V. E. al Intendente general de Hacienda pública de esas Islas D. Tomás Rodríguez Rubí, en virtud de decreto de 29 de Octubre último, de que V. E. dá cuenta en carta n.º 368 de 7 de Noviembre siguiente, debiendo entenderse dicha licencia por el término de un año, conforme á lo establecido en el artículo 76 del Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1868.—*Marfori.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Marzo de 1868.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 107.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. de 31 de Octubre último, de que dá cuenta en carta número 368 de 7 de Noviembre siguiente, en virtud del cual ha nombrado á

D. Rafael Perez Vento, Consejero de Administracion de esas Islas, para que sirva interinamente, y durante la ausencia de su titular, la plaza de Intendencia general de Hacienda pública de las mismas, con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 13 de Enero de 1865 y Real orden de 22 de Julio de 1866. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1868.—*Marfori.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Marzo de 1868.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 108.—Excmo. Sr.—Con arreglo á lo establecido en la Real orden de 6 de Julio de 1866 sobre abono de gastos de representacion á los que desempeñen interinamente los cargos de Gefes superiores de Hacienda en las provincias de Ultramar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que D. Rafael Perez Vento, Consejero de Administracion de esas Islas, desempeña en dicho concepto de interino la Intendencia de Hacienda de las mismas durante la ausencia del propietario D. Tomás Rodríguez Rubí, disfrute por gastos de representa-

cion la mitad del sobresueldo asignado al referido cargo de Intendente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1868.—*Marfori.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Marzo de 1868.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 60.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice á este Ultramar en 8 del actual lo que sigue:—“De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y para los efectos oportunos tengo el honor de participar á V. E. que la Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar por Decreto de 24 de Diciembre último Comendador ordinario de la Real orden de Isabel la Católica á D. JOSÉ ARRIETA.—“De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.—El Subsecretario, *Salvador de Albacete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Marzo de 1868.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

— 96 —

Art. 24. Los súbditos británicos pagarán por todos los efectos que importen y esporten, los derechos señalados en la tarifa; pero en ningun caso se les obligará á satisfacer otros ni mayores que los que se exijan á los súbditos de cualquiera otra nacion extranjera.

Art. 25. Los derechos de importacion se considerarán pagaderos al poner en tierra los efectos, y los de exportacion al embarcacion.

Art. 26. Por cuanto la tarifa fijada por el art. 10 del tratado de Nanking, y por la que se calculó imponer un derecho de 5 p.º *ad valorem* por esportacion é importacion, á resultado, á causa de la baja en el valor de varios artículos de mercadería que en ella se nombran, que de imponerse ese derecho sería mucho mayor del precio que en un principio se le suponía, para ser una tasacion equitativa; se conviene en que se revice la espresada tarifa y que despues de firmado este tratado, se pida al emperador de China comisione á un alto oficial de la administracion de Hacienda para que se reuna en Shanghae con los comisionados del Gobierno Británico y en union la revisen de modo que la tarifa ya revisada, pueda empezar á regir tan luego como se haya ratificado este tratado.

Art. 27. Se conviene en que cualquiera de las altas partes contratantes de este tratado tiene derecho á pedir dentro de 10 años que se vuelva á revisar la tarifa y los artículos del tratado que se refieren al comercio, pero si este no se pidiese dentro de los seis meses despues de cumplidos los 10 primeros años, entonces la tarifa continuará en toda su fuerza por otros 10 años, que empezarán á contarse desde la conclusion de los primeros y el mismo derecho habrá á la conclusion de cada 10 años siguientes.

Art. 28. Por cuanto se ha convenido en el art. 10 del tratado de Nanking que las importaciones britá-

— 93 —

Art. 2.º 3.º y 4.º *Sobre el nombramiento de embajadores y residencia del inglés en Pekin; honores, seguridad para la comitiva en dicha residencia etc. etc.*

Art. 5.º *Sobre el nombramiento del alto funcionario chino con quien deba entenderse el embajador.*

Art. 6.º *Establece la reciprocidad de derechos en favor de China sobre los puntos precedentes.*

Art. 7.º La Reina de la Gran-Bretaña puede nombrar uno ó mas cónsules en los dominios del emperador de China, y el tal cónsul ó cónsules queda en libertad de residir en cualquiera de los puertos abiertos ó ciudades de China, como la Reina lo considere mas conveniente á los intereses del comercio británico.

Serán tratados con el debido respeto por las autoridades chinas, y gozarán los mismos privilegios é inmunidades que los oficiales consulares de las naciones mas favorecidas.

Los cónsules y vice-cónsules en ejercicio se les considerará como intendentes de provincia. A los vice-cónsules y á los que ejerzan sus funciones y á los intérpretes, como prefectos. Tendrán entrada en las residencias oficiales de estos empleados y se comunicarán con ellos, bien sea personalmente ó por escrito, bajo el pie de igualdad segun los intereses del servicio público lo exija.

Art. 8.º La Religion cristiana, segun la profesan los protestantes ó los católicos romanos, inculca la práctica de la virtud, y manda á los hombres no hacer lo que no quieran que se les haga. Las personas que la enseñan ó profesan, por lo tanto, tienen un derecho á la proteccion de las autoridades chinas, y ninguna que pacíficamente siga su profesion, sin faltar á las leyes, será perseguida ni molestada.

Art. 9.º Se autoriza por el presente á los súbditos británicos á viajar por gusto ó por asuntos de comer-

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 9 al 16 del mes de Marzo de 1868, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPOSITOS EN METALICO.	EXISTENCIA EN in de la semana anterior.		RECIBIDO durante la pre- sente.		TOTAL.		DEVUELTO en esta semana.		EXISTENCIA al finalizar la misma.	
	Escudos.	Mil.	Escudos.	Mil.	Escudos.	Mil.	Escudos.	Mil.	Escudos.	Mil.
Sin interés.....	52,413	697	30	„	52,443	697	4,000	„	48,443	697
Necesarios.....	267,371	296	8,322	240	275,693	536	100	„	275,593	536
Voluntarios.....	471,376	„	42,280	„	513,656	„	4,320	„	509,336	„
Provisionales para subas- tas.....	11,488	„	2,754	„	14,242	„	2,084	„	12,158	„
<i>Total de los depósitos en metálicos.....</i>	<i>802,648</i>	<i>997</i>	<i>53,286</i>	<i>240</i>	<i>855,935</i>	<i>233</i>	<i>10,504</i>	<i>„</i>	<i>845,531</i>	<i>233</i>
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	135,740	„	„	„	135,740	„	„	„	135,740	„
Provisionales para subas- tas.....	2,000	„	„	„	2,000	„	„	„	2,000	„
<i>Total de los depósitos en efectos.....</i>	<i>137,740</i>	<i>„</i>	<i>„</i>	<i>„</i>	<i>137,740</i>	<i>„</i>	<i>„</i>	<i>„</i>	<i>137,740</i>	<i>„</i>

El presente resumen está conforme con los asientos de los libros de la Caja de mi cargo.
• Manila 17 de Marzo de 1868.—Por delegacion del Contador central, *Segundo Alvares*.—Por delegacion del Tesorero central, *Francisco Manrique*.

(Gaceta.)

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 19 al 20 de Marzo de 1868.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel D. Manuel Rodriguez de Rivera.—De imaginaria, el Teniente Coronel D. Juan Pujol.

Parada, el regimiento de infantería Reina núm. 2.—Rondas, núm. 7.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 4.—Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 7.
De orden del Excmo. Sr. General Go-

bernador militar de la plaza, el Comandante Sargento mayor, *Miguel Rosales*.

SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DEL DIA.

JUÉVES.—☩☩ (En Nueva Segovia ☩☩)
S. José esposo de Nuestra Señora Patron de las Misiones de Asia, y los Santos Apolonia y Leoncio Obs. Confesores.

SANTOS DE MAÑANA.

VIÉRNES.—Ayuno (§) S. Nicetas Ob. y S. Ambrosio de Sena confs. y las Stas. Claudia y Eufrasia Mrs.

ESPAÑA.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la situacion de reemplazo para los jefes y oficiales de los distintos cuerpos de la armada con la facultad de elegir para su residencia el punto de la Península que mas les convenga.

Art. 2.º Al quedar de reemplazo cualquier jefe ú oficial de los indicados cuerpos, y por consiguiente á medio sueldo del que corresponda á sus respectivos empleos, cuidarán las autoridades de Marina de participarlo al gobierno para que haya el preciso conocimiento en los respectivos centros directivos.

Art. 3.º La situacion de reemplazo no tendrá duracion fija, y los que en ella se encuentren quedarán á disposicion del gobierno, que les conferirá destinos á medida que lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 4.º El sueldo de reemplazo principiará á devengarse desde el dia en que cesen en los destinos de mar y tierra los expresados jefes y oficiales, siempre que no sean nombrados para servir otros cargos; y el sueldo entero ó de actividad al pasar del reemplazo á desempeñar destinos reglamentarios.

Art. 5.º El pago de los medios sueldos se efectuará por los habilitados de las ordenaciones de marina que elijan los interesados, previa la presentacion en las revistas administrativas mensuales, y para la justificacion de existencia de los que no residan en el punto de las mismas se observará lo mandado para los que usan de reales licencias.

Art. 6.º Los interventores de los departamentos y de las demas ordenaciones de pago serán responsables de todo abono que hagan de sueldo entero á cualquier gefe ú oficial

— 94 —

cio por todo el interior, con pasaportes que les expedirán sus cónsules, refrendados por las autoridades locales.

Estos pasaportes se presentarán para su exámen en todos los puntos por donde se pase, siempre que se pidan. Si el pasaporte está arreglado, se permitirá al portador continuar y no se le impondrá impedimento en que contrate personas ó embarcaciones para la conduccion de su equipage ó mercaderías. En caso de ir sin pasaporte ó cometer alguna falta en contra de las leyes, se remitirá para ser castigado al cónsul mas inmediato pero no se le hará ningun maltrato ni sujecion innecesaria. No necesitan pasaporte las personas que salen por diversion en los puertos abiertos al comercio á una distancia que no esceda de 100 li y por menos de 6 dias.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á las tripulaciones de los buques, para las cuales se dictarán las reglas oportunas por el cónsul y autoridades locales.

No se expedirá pasaporte para Nanking y las otras ciudad que están en armas contra el gobierno hasta que se vuelvan á tomar.

Art. 10. Los buques ingleses mercantes podrán comerciar en el rio grande (Yan-tsz), pero como las llanuras altas y bajas de él están en continúa alarma á causa de los rebeldes, no se abrirá por ahora ningun puerto al comercio, pero el de Clim-kiang lo será dentro de un año contado desde el dia en que se firme este tratado.

Tan luego como se restablezca la paz, se permitirá á los buques ingleses comerciar en los puertos hasta Han-kau siempre que su número no esceda de tres y despues que el ministro británico, de acuerdo con el secretario de Estado de China, hayan señalado los que hayan de ser de entrada y descarga.

— 95 —

Art. 11. Además de las ciudades y villas de Canton, Enuy Fu-chau Ningpó y Shanhae, abiertas al comercio por el tratado de Nanking, se permite á los súbditos británicos el frecuentar las ciudades y puertos de Ninchuang Tang-chou Tai-uon (Formosa) Chau-chou (Suatao) y Kiung-chau (Hainan).

Se les permite además comerciar con quien lo tengan por conveniente, é ir y venir á voluntad con sus buques y mercancías. Gozarán de los mismos privilegios ventajas é inmunidades en las espresadas ciudades y puertos, que los que disfrutaban en los que ya están abiertos al comercio, incluyendo el derecho de residir en ellos, de comprar ó alquilar casas, de arrendar tierras, de edificar iglesias, hospitales y cementerios.

Art. 12. Autoriza á los súbditos británicos para poseer bienes y muebles.

Art. 13. El gobierno chino no pondrá ningun impedimento en que los súbditos británicos empleem chinos de una manera legal.

Art. 14. Los súbditos británicos alquilarán las embarcaciones que quieran para trasportar efectos ó pasajeros, y la cantidad que deban pagar por las espresadas embarcaciones se ajustará entre las partes sin intervencion del gobierno chino. El número de embarcaciones no será limitado, ni se concederá á nadie ninguna clase de monopolio con respecto á los botes, cargadores y coolis. Si ocurriese algun caso de contrabando los culpados serán castigados con arreglo á la ley.

Art. 15. Todas las cuestiones que ocurran por derechos de personas ó propiedades entre los súbditos británicos, se sujetarán al fallo de las autoridades británicas.

Art. 16 al 23. Sobre la administracion de justicia en las cuestiones sobre personas y cosas, entre ingleses y chinos.

que no desempeñe destino de embarco ó en tierra, de los correspondientes á reglamento ó plantilla, á menos que espresamente no se prevengan de real órden.

Art. 7.º Quedan esceptuados del reemplazo los alferoces de navío.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, *Martin Belda*.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde esta fecha los juzgados de las comandancias de las provincias marítimas de la Península é islas adyacentes y Ultramar, en el concepto de primera instancia, y trasferida á los juzgados de los departamentos la jurisdicción de los artículos 31 y 42, título 1.º de la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, conceden á los comandantes militares de marina para conocer como jueces de primera instancia en asuntos criminales, y también en los civiles, mientras se conserve esta última jurisdicción privativa en el ramo de marina.

Art. 2.º Los comandantes de las provincias marítimas continuarán ejerciendo la jurisdicción de paz y avenencia por medio de juicios verbales, que les concede el citado artículo 31 de la ordenanza de matrículas, así como también la preventiva en asuntos criminales para la instrucción de las sumarias por delitos cometidos en el distrito de su mando, cuyo castigo corresponda al fuero de marina, y en los civiles de que trata la misma ordenanza y la que delegue en ellos el capitán general del respectivo departamento; sin perjuicio de lo que determinen las Cortes respecto á la supresión del fuero de marina en los asuntos civiles. Los comandantes de las provincias y los ayudantes de distritos remitirán al capitán general de su respectivo departamento las sumarias criminales tan pronto como las determinen, y las diligencias que en los asuntos civiles, á que se refiere el párrafo anterior, practiquen los primeros cuando lleguen á hacer contenciosos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del presente decreto, quedan desde esta fecha declarados de reemplazo ó cesantes, segun sus respectivos derechos con arreglo á las disposiciones vigentes, los asesores, fiscales y alguaciles de los juzgados de las comandancias de las provincias marítimas, los cuales serán colocados con preferencia en destinos de las diferentes carreras del Estado á que segun sus merecimientos puedan aspirar.

Art. 4.º En los casos de que trata el párrafo primero del artículo 3.º de este decreto, y en los demas en que los comandantes de las provincias tengan necesidad de asesores, lo serán sin retribucion alguna los mismos que en la actualidad ejercen este cargo, si se prestasen á ello voluntariamente, á condicion de que les será de abono para derechos pasivos todo el tiempo que lo desempeñaren; en otro caso prestará este servicio el promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la capital de la provincia marítima, y si en ella hubiere mas de uno, el mas antiguo.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, *Martin Belda*.

La *Gaceta*, del dia 9 publica los siguientes reales decretos espedidos por el ministerio de la Guerra:

Atendiendo á los servicios del coronel del cuerpo de la guardia civil don Manuel Freixas y Gasset.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier en la vacante ocurrida por muerte de los brigadieres don Baldomero de la Calleja y don Julian Gonzales Cadet, y asenso del de la misma clase don Antonio del Rey.

—Vengo en relevar del cargo de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina al mariscal de campo D. Mariano Peray y Roig, que dando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—Para la plaza de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina, vacante por salida del mariscal de campo don Manuel Peray y Roig.

Vengo en nombrar al brigadier don Juan Gomez Landero y Ramirez, fiscal militar del mismo tribunal.

—Vengo en nombrar fiscal militar del tribunal supremo de Guerra y Marina al brigadier don Raimundo de Sotto y Campuzano, conde de Clonard, secretario del mismo tribunal.

—Vengo en nombrar secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina al brigadier D. Carlos Linares y Nieto, oficial de la clase de primeros del ministerio de la Guerra.

—Atendiendo á los méritos del coronel del cuerpo de estado mayor del ejército don Alejandro Planell y Soto, oficial mas antiguo de la clase de segundos del ministerio de la Guerra.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier y oficial de la clase de primeros del mismo ministerio, en la vacante que resulta por pase á otro destino del brigadier don Carlos Linares y Nieto.

—Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del ministerio de la Guerra al coronel del cuerpo de estado mayor del ejército D. Juan de Velazco y Garcia de la Cuesta, gefe del depósito de la guerra.

Por el ministerio de Ultramar se ha espedido una extensa real órden que publica la *Gaceta* del dia 22 declarando rescindido por falta de cumplimiento de don Carlos Michell el contrato celebrado á su nombre por su representante don Jorge Williams para la conduccion de la correspondencia entre la peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y disponiendo asimismo que la fianza del dicho contrato, consistente hoy en el resto de 12,000 escudos, ingrese en el tesoro como reintegro de las cajas de Ultramar á las de la Peninsula por pagos anteriores hechos á carga de aquellos fondos; declarando también que el contratista se halla en el caso de indemnizar al Estado de los daños y perjuicios que le ocasiona la rescision espresada y la sustitucion por otros medios ó personas del servicio mencionado.

SUBASTAS.

POR LA SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL de Hacienda pública desde el dia de hoy hasta nuevo aviso, se admiten proposiciones de flete, para conducir desde este puerto, á los de Cádiz y Alicante 40,000 gls. de tabaco rama á los tipos de 40 y 42 reales vellon por quintal, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaria.

POR LA ADMINISTRACION LOCAL, se subastará el 29 de Abril próximo, á las doce de la mañana el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos del distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil quinientos ochocientos, siete mil quinientos diez milésimos en el trienio con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria 2.ª calle de Sto. Cristo núm. 46.

POR LA SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES Almonedas, y en la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, mañana 20 de Marzo próximo á las doce de su mañana se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la indicada provincia.

POR LA ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS de Filipinas, pasado mañana 21 del presente á las doce del dia se subastará por segunda vez la contrata de impresion y encuadernacion de doscientos cincuenta ejemplares de la nueva instruccion de Aduanas de estas Islas.

POR LA ADMINISTRACION DE LA ADUANA, el dia 26 entre doce y una del mismo se venderán en el registro de la misma, ochenta libras de productos químicos en papel de fuego fatuo ó sea rayos de salon para pasatiempo, bajo el tipo de cuatro escudos libra.

FLETES.

Para Nueva-York, fragata inglesa *Durham*.

£ 3-10/-por tonelada azúcar seco.

\$ 12-50 oro id. abacá.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

SALIDAS DE ALTA MAR.

Para Hong-kong, vapor de guerra de S. M. *Patino*, conduce la correspondencia general para Europa y los pasajeros siguientes:

D. José Guivelondo, D. Juan Muñoz y Bustillo, y su señora doña Trinidad Varela, Señorita doña Concepcion Varela, doña María Romana Bernardo, y una criada indígena Josefa Nepomuceno, y un criado id. Juan Peñafiel, doña Josefa A. Suarez de Amandi y un niño de menor edad, R. P. Fr. Antonio Xabet, D. Enrique Zobel y un criado indio, D. A. M. Calman y un id. id., doña A. Klint, D. Friedrich Uffelmann, D. Vicente Vial, D. José María Salvador, D. Juan M. D. Zuluaga, D. Francisco Galatea, Mr. T. Klint, Mr. Victor Lapuelle, D. Pedro Coll, Mr. Lobby Stepoawe, chinos Lim-Chiaco, Lim-Tiemco, Lim-Juanco, Chua-Sec-Ti, Pua-Ynco, Yap-Chenjo y Chan-Aatin.

ENTRADAS DE CABOTAGE.

De Pangasinan, pontin *Asuncion*, en 5 dias, con 1,100 pilones azúcar y 450 picos sibucáo, consignado: á P. Encarnacion.

De Iloilo y Cebú, vapor *Sud-oeste*, en 50 horas, con 300 bayones azúcar, 300 piezas cueros y 80 sacos arroz: P. Moore y C.ª

De Zambales, panco *Salvadores*, en 4 dias, con 550 cavanos palay: Arraez.

De Pangasinan, id. *Laurino*, en 5 dias, con 630 cavanos arroz y 130 pilones azúcar: Id.

De Balayan, goleta *Salvacion*, en 2 dias, con 300 bultos azúcar: M. Paterno.

De Pangasinan, pontin *Paciencia*, en 10 dias, con 663 pilones azúcar y 270 cavanos arroz: T. Lauchanco.

De Id., id. *Petrona*, en 5 dias, con 866 cavanos arroz: I. Cordero.

De Capiz, bergantin-goleta *Montañez*, en 18 dias, con 1,500 id. id. y 200 picos abáca: M. Callejas.

De Antique, id. id. *Emilia*, en 9 dias, con 200 picos azúcar y 80 picos sibucáo: M. Callejas.

De Zambales, panco *Soterraña*, en 4 dias, con 100 cavanos arroz y maderas: Arraez.

De Id., id. *Coronacion*, en 5 dias, con carbon: Id.

De Id., id. *Fortaleza*, en 8 dias, con id.: Idem.

De Id., id. *Divina Pastora*, en 4 dias, con carbon: Id.

De Id., id. *Sta. Leogarda*, en 10 dias, con id.: Id.

De Cagayan, bergantin *Salve*, en 6 dias, con tabaco rama: M. Perez.

SECCION DE ANUNCIOS.

LOS SUSCRITORES TIENEN DERECHO A UN ANUNCIO MENSUAL DE 24 LÍNEAS.

BUQUES A LA CARGA

PARA HONG-KONG.

La barca española SANTA ANA, será despachada para dicho punto á la mayor brevedad, recibe carga á flete y pasajeros.

V. Tuason y C.^a

PARA HONG-KONG.

Saldrá á la mayor brevedad el bergantin SAN LORENZO, admite carga á flete y pasajeros, y lo despacha.

R. Maurenle.

PARA LONDRES.

Directamente saldrá fijamente del 15 al 20 del corriente la hermosa y sólida barca española REINA DE LOS CIELOS (a) ESPERANZA, su capitán D. Juan P. Jimenez clasificada de primera clase. Solo admite un corto número de pasajeros los que serán esmeradamente tratados.

Russell & Sturgis.

PARA DAGUPAN EN PANGASINAN.

Vá á salir prontamente la barca CONCEPCION, admite pasajeros

Antonio Ayala.

PARA LEGASPI.

Saldrá á la mayor brevedad el bergantin-goleta GALENO, admite carga y pasajeros.

Russell y Sturgis

PARA ILOILO Y CEBU.

El vapor PASIG que debe de llegar á este puerto del 20 al 22; saldrá para dichos puntos á los 3 ó 4 días de su llegada; recibe carga á flete y pasajeros á los precios de costumbre.

Se despacha en San Gabriel por Francisco Reyes.

PARA CAGAYAN.

Saldrá en breve el bergantin-goleta ANDA, admite carga y pasajeros lo despachan en S. Fernando.

Inchausti y C.^a

PARA CARIGARA EN LEYTE.

Saldrá á la mayor brevedad el bergantin-goleta CARIDAD, admite carga lo despacha

José M. Basa.

COMP. DE VAPORES CORREOS DEL PACÍFICO.

LÍNEA DIRECTA A NUEVA-YORK.

Los vapores de esta línea de 4 á 5000 toneladas, saldrán de Hong-kong para S. Francisco, haciendo escala en Yokohama en las fechas siguientes:

El Great Republic. 14 Enero. 1868.

„ China..... 24 Febrero. „

„ Colorado..... 16 Marzo... „

y despues de estas fechas, uno mensual hasta el día 15 próximamente.

El vapor de la línea desde Shanghae hasta Yokohama saldrá á Shanghae dos días despues de las fechas arriba mencionadas.

Comunicaciones rápidas y frecuentes con la línea de vapores de la compañía de S. Francisco á Nueva-York y con las del Istmo del Darien para la América del Sur y Europa, así como en Nueva-York con varias líneas de vapores de Europa.

Fletes y pasajes para los puertos del Norte, Centro y Sur de América, se admitirán y para mas pormenores recibidos del agente de Hong-kong acudase á

Russell & Sturgis.

GIRO DE LETRAS.

GIRO DE LETRAS SOBRE TODA España, por

A. Summers y C.^a

Escolta 26.

AVISOS.

PÉRDIDA

El Domingo último se perdió en el paseo de la calzada una pulcera de piedras azules: á quien la presente en la calle de la Barraca n.º 25, se le dará una gratificaaion ó las gracias.

COMPAGNIE FRANCAISE

de PRÉTS Á LA GROSSE.

Los que suscriben dán dinero á la gruesa sobre buques y cargamentos.

Guichard & Fils.
(Agentes.)

J. SUMMERS

FOTOGRAFO

DE

CADIZ.

Sta. Cruz.—Carriedo, 80 se retrata de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

ALMONEDA.

El viérnes 20 del corriente las diez del día, venderemos la goleta inglesa WATER LILY, sus palos, jarcias, cadenas, anclas, bombas, cobre etc. etc. en lotes separados para comodidad de los compradores.

La almoneda tendrá lugar en la misma goleta que se halla fondeado en el rio Pasig.

V. Tuason y C.^a

ALMONEDA DE MUEBLES.

El martillo de Jupiter venderá en los altos de la ciudad de Manila (Escolta) el viérnes 20 del corriente las siete de la noche los siguientes muebles:

Aparadores, catres, mesas, cónsolas sofás, sillas, butacas, mesas, escribanias, lavabos, lámparas, globos, etc. etc. y cinco carruages con sus correspondientes caballos y guarniciones.

RECONOCEDOR DE AÑILES.

Hallándose el que suscribe en esta Capital donde piensa permanecer; ofrece sus servicios á los que gusten honrarlo con su confianza en la clasificacion, reconocimiento y cuanto concierna á este artículo.

Los derechos establecidos por el antecesor Sr. V. Mayer, no sólo no serán alterados sino que no serán exigidos hasta pasado el año de haberse practicado las primeras operaciones, con el doble objeto despues de dar á conocer inteligencia y pericia, garantizar el buen éxito de ellas.

Una larga práctica de mas de 30 años manejando este articulo, tanto de Goatemala y Caracas como Vengala y Manila le han hecho conocer suficientemente las clases que convienen á cada mercado, asegurando que los certificados espedidos por el que suscribe facilitará las operaciones.

Juan J. Calero.

Habitacion, Escolta.

Las lorchas JEREZ, de cavida de 1000 picos COMILLAS de 800, PAITE de 700, y CORNELIA de 500 se fletan para toda clase de viajes por el que suscribe, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

J. de Lozaga.

DENTISTA.

J. S. BURLINGHAM.

Fonda de Cádiz, Escolta.

MUDANZA.

La antigua y acreditada Fonda de la Barraca se ha trasladado á la casa que dejaron los Sres. Russell & Sturgis á la bajada del puente de Binondo, su propietario que suscribe ha hecho una completa reparacion antes de trasladarse á ella y ofrece á los que gusten favorecerle magníficas y ventiladas habitaciones y un especial y esmerado trato.

En dicha Fonda se sirven comidas á cualquiera hora del dia y la noche tiene magníficos carruages de alquiler.

Lala Ari.

ALQUILERES.

Se alquilan juntas ó separadas, la casa y bodegas en la Barraca, conocidas por los edificios de la Prensa Hidráulica.—Son cinco las bodegas destinadas para azúcar mojado, enlozadas con piedra de China, y con sus tanques correspondientes.

B. A. Barretto.

SE ALQUILA LA HERMOSA casa situada en el puente de San Rafael en la calzada de Malacañan, propia para la estacion de verano en la oficina del que suscribe plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

J. de Lozaga.

SE ALQUILA LA CASA DE LA Barraca conocida por la Fonda francesa, las llaves se hallan en la oficina del que suscribe.

J. de Lozaga.

SE ALQUILA LA MUY VENTILADA casa calle Real de Sampaloc n.º 123 oficina del que suscribe, plaza de San Gabriel, n.º 3, frente al Vivac.

J. de Lozaga.

COMPRAS Y VENTAS

Magnífico papel inglés para cartas y esquelas.

Id. sobres, obleas, y papel secante superior.—Se vende en la oficina de la Revista Mercantil.—Plaza de San Gabriel núm. 3 frente al Vivac.

LA INDUSTRIAL

CALLE DE JOLO núm. 25.

Papas frescas de China recibidos por el RIVADABIA.

En la Carroceria de Garchitoreña y Smith, hay de venta en comision, una carretela y varios carruages y calesas, asi mismo darán razon de un Tren completo ó sea un Sipan con su pareja y guarniciones, todo á precios arreglados.

OJO.

Se vende una máquina motora en muy buen estado, de fuerza de 4 caballos. Es por el sistema de Ericsson ó sea movido por solo el calor y no por vapor. Se tiene calculado que consume solo 10 libras de carbon por hora. No necesita maquinista, pues en poco tiempo se aprende su sencillo manejo y no teniendo caldera se evita sus peligros y cuidados.

Mas pormenores se podrán adquirir en la calle de Jolo núm. 20. (Fábrica de hielo) donde funciona dicha máquina de 9 á 12 de la mañana y de 1 á 5 de la tarde en los días de labor.

BRILLANTES.

Al por mayor y menor venden

Jenny y C.^a

HARINA FRESCA.

Y SUPERIOR DE CALIFORNIA.

Se vende al por mayor y menor.—En la calzada de San Sebastian número 59. ó en la redaccion del Diario de Avisos darán razon.

ACEITE DE PETROLEO.

Se vende una partida de 250 cajas de 2 latas de á 5 galones cada una para mas pormenores acúdase á la Redaccion del Diario de Avisos, Plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

VINO JEREZ SUPERIOR AMONtillado para mesa, se vende á 6 pesetas docena de botellas y por garraiones, en la plaza de S. Gabriel núm 3, frente al Vivac.

OBRA DE TEXTO.

PLUTARCO DE LOS NIÑOS,

por MODESTO INFANTE,

declarado de indispensable uso para las escuelas de niños y niñas, por decreto del Exmo. Sr. Gobernador Superior Civil y Capitan General de Manila de Enero último.

Un tomo, encuadernado á la holandesa, que se vende en todas las librerías de Manila, á cuatro reales.

Tambien se vende en la Imprenta de Sanchez y C.^a, calle de Anloague. Por mayor se hacen grandes rebajas.

SE VENDE PAPEL CONTINUO superior por cajas, en la imprenta de la Revista Mercantil, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

RICO CHOCOLATE DE LA

CORUNA.

de las fábricas de los Sres. Aguirre y Tellinge, marca LA ESPAÑOLA.

Acaba de recibirse una partida de embarcada en estos días de la fragata "Esperanza," y se vende á cuatro reales libra.

Es chocolate de buena calidad viene acondicionado en cajas de libras de seis libras á propósito para remesas á provincias.

En Montevideo y Buenos Aires ha tenido gran aceptación por su bondad y baratura.

A la oficina de la Providencia Anloague 19 pueden dirigirse los pedidos.

Imprenta de la Revista Mercantil, á cargo de J. de Lozaga (hijo).